SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

ASUNTO:	RECURSO DE SUPLICA
MAGISTRADA:	MARLENY RUEDA OLARTE
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	11001220500020210102601
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS

JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.049.254, domiciliado en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo RECURSO DE SUPLICA contra decisión tomada en sentencia complementaria de fecha 31 mayo de 2022, conocida por el suscrito por medio de edicto el día 1 julio del presente año, a pesar, que solicite ser notificado vía correo electrónico.

En la referida sentencia complementaria, la honorable Magistrada, en el acápite de las consideraciones manifiesta:

"De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, evidenciando que tal aspecto no se cumplió por la activa, pues no se demuestra el requerimiento o la solicitud de la prestación debatida, ante la EPS demandada, circunstancia que hace improcedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002."

Basado en lo anterior, la honorable Magistrada resolvió NEGAR el pago de los intereses moratorios deprecados por mí en la demanda original y en la apelación parcial de la sentencia de primera instancia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Las incapacidades, como aparece en el expediente de la demanda, fueron radicadas ante mi empleador DRUMMOND LTD., en el mes de febrero, marzo y abril del año 2017 respectivamente, en cumplimiento al Decreto 019 de 2012.

SEGUNDO: Fui notificado por mi empleador, de la respuesta negativa por parte de la demandada SALUD TOTAL EPS, al reconocimiento y pago de los auxilios económicos por incapacidades.

TERCERO: Basado en la información entregada por mi empleador, recurrí a la Superintendencia Nacional de Salud para hacer valer mis derechos.

CUARTO: Gracias a la asesoría prestada por los funcionarios, presente la demanda ante la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: En dicha demanda, solicite entre las pretensiones el pago de los intereses moratorios que estipula el Decreto 1281 del 2002 artículo 4°, por el incumplimiento de los plazos previstos para el pago del subsidio económico por incapacidad.

SEXTO: En escrito de apelación a la sentencia de primera instancia, solicite nuevamente pronunciamiento sobre este tema.

SEPTIMO: No solicite directamente a la demandada SALUD TOTAL EPS el pago de los intereses moratorios, porque, quien realizo el trámite para el reconocimiento y pago de los subsidios económicos por las incapacidades fue mi empleador.

OCTAVO: Además, cuando mi empleador solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, jamás pensé, que la demandada SALUD TOTAL EPS se negaría a ello.

NOVENO: Una vez agotada la instancia de reclamo ante la eps por parte de mi empleador, recurrí a la Superintendencia Nacional de Salud.

DECIMO: Por último, como podrán analizar Honorables Magistrados, no hubo espacio para reclamar el pago de los intereses moratorios ante la demandada SALUD TOTAL EPS, ya que, desde un principio se negó a reconocer las incapacidades y los auxilios económicos que de ella derivan.

PETICION

1. Respetuosamente me permito solicitar modificación de la sentencia complementaria de fecha 31 mayo de 2022 proferida por la Honorable Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE, encaminada a OBTENER el pago de los intereses moratorios que estipula el Decreto 1281 del 2.002 Artículo 4°, para poder así, hacer justicia definitivamente.

2. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

DOCUMENTOS PRUEBAS

Se podrán tomar como documentos de prueba todos los aportados en el expediente de la demanda, los cuales corroboran lo afirmado por el suscrito.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 20B # 18-04 de la Urbanización El Concord de Malambo en el Departamento del Atlántico o para mayor celeridad en el correo electrónico *jhonesparragoza@hotmail.com*

Atentamente,

Jhon Jairo Esparragoza Miranda
Cedula: 72.049.254 de Malambo
Celular: 315-7721594

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO: **11001220500020210102601**
TIPO DE RECURSO: **Sumario Apelación Sentencia**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS Y OTRO J-2017-0736**
FECHA DE SENTENCIA: **31 DE MAYO DE 2022**
DECISION: **ADICINAR LA SENTENCIA**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

El present edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, **https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141** por un (1) día hábil, hoy 06 de junio de 2022 **,** a las 8:00 A.M, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

El presente edicto se desfija hoy 06 de junio de 2022 , a las 5:00 P.M.

Consejo Superior de la Judicatura

Aprobado Virtualmente
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO No. 00-2021-01026-01

ASUNTO: ADICION SENTENCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Al conocer de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA en la cual manifiesta estar parcialmente satisfecho con el fallo de segunda instancia, toda vez que tanto en el fallo proferido por esta Corporación al igual que en el dictado en primera instancia se omitió hacer mención sobre uno de los puntos de las pretensiones de la demanda, como es el correspondiente a los intereses moratorios.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se le reconozca y

pague las incapacidades aportadas por valor de $5'928.941 más los intereses moratorios que estipula el Decreto 1281 de 2002. (fls. 3 cuaderno N° 01).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia el 18 de septiembre de 2020 en la cual señaló que accedía a las pretensiones de la demanda; ordenó a SALUD TOTAL EPS pagar la suma de $2'034.500 por concepto de las incapacidades laborales P7074497, P7074501, P7057347, P7080528 y nada se dijo sobre los intereses moratorios solicitados. (fls. 456 a 462 cuaderno N° 2)

El actor presentó recurso de apelación señalando que su desacuerdo con la sentencia consiste en la forma en que se liquidaron las incapacidades y solicita se determine en la segunda instancia el monto al que se condena SALUD TOTAL por concepto de intereses moratorios ya que en la primera instancia no se determinó. (fls. 467 a 470 cuaderno N° 2)

Esta Corporación desató la segunda instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021 en la cual se modificó el numeral primero de la decisión proferida en primera instancia en el sentido de ORDENAR a SALUD TOTAL EPS el pago de $6'125.644 por concepto de incapacidades y nada se dijo sobre los intereses moratorios. (fls. 1 a 12 cuaderno Tribunal)

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS señala que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

La inconformidad del demandante radica en que no se hizo ningún pronunciamiento respecto de la solicitud de intereses moratorios, frente a

lo cual le asiste razón; por lo que la Sala ordena adicionar la sentencia para resolver sobre los intereses moratorios deprecados, de la siguiente manera:

En cuanto a los intereses moratorios, se observa que en efecto el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, prevé que el pago de incapacidades se debe efectuar por parte de la EPS en un plazo no mayor a 5 días hábiles, vencidos los cuales, la EPS obligada al pago de la incapacidad deberá reconocer y pagar intereses moratorios, señala la norma en cita:

> ***Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas.*** *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*
>
> *El pago de estas prestaciones económicas al aportante,* ***será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.***
>
> ***La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***
>
> ***Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (negrilla fuera del texto original).***

Por su parte, el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 establece frente a los intereses moratorios que el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, evidenciando que tal aspecto no se cumplió por la activa, pues no se demuestra el requerimiento o la solicitud de la prestación debatida, ante la EPS demandada, circunstancia que hace improcedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de NEGAR los intereses moratorios deprecados por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído..

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

SALVO VOTO. En mi criterio es un proceso de única instancia, y no procedía la apelación.

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO